

Asunto: Divorcio
Demandante: Paola Carolina Salazar de Jesús
Demandado: Nixon Jonnatan Rosero Bastidas
Providencia: Requiere notificar en debida forma

Nota a despacho. Popayán, 15 de marzo de 2024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante, realice en debida forma la diligencia de notificación personal, debido a que la realizada el 1° de febrero del 2024 conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no se surtió en debida forma. Sírvasse proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 497

En auto interlocutorio n.º 646 del tres de mayo de 2.023 se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación personal al demandado, Nixon Jonnathan Rosero Batidas.

Revisada la actuación, se tiene que el vocero del extremo actor allegó memorial al correo institucional el día 1° de febrero de 2024, pretendiendo dar a conocer la notificación ordenada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

Estudiado tal acto, el Despacho advierte que se hizo una indebida diligencia de notificación personal al demandado, contraria a lo dispuesto en la norma antedicha, teniendo en cuenta que, al correo electrónico del demandado allegado al plenario, se remitió mensaje de datos en donde se anexó el auto admisorio, el auto que requirió notificación y autorizó direcciones de notificación al demandado, auto No. 145 del 31 de enero del presente año, en donde se requirió una debida notificación y un oficio citatorio para comparecencia del demandado al Despacho.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley 2213, que autoriza y regula este tipo de notificaciones, ordena, entre otras, que por este medio se deberá dirigir: la providencia a notificar y los anexos que deban entregarse para un traslado, entiéndase éstos últimos la demanda, anexos, subsanación de demanda, auto inadmisorio y auto que admitió.

Siendo que, en el memorial estudiado, no se acredita haberse acompañado la documentación en comento, no se puede tener por notificado al demandado, señor Nixon Johnathan Rosero Bastidas, conforme al estatuto procesal aludido.

Así mismo, también se observa la mezcla entre dos formas de intimación, toda vez que se remite un oficio citatorio para que el accionado comparezca a las instalaciones físicas de este Despacho, a través del mensaje de datos. Actuación

Asunto: Divorcio
Demandante: Paola Carolina Salazar de Jesús
Demandado: Nixon Jonnatan Rosero Bastidas
Providencia: Requiere notificar en debida forma

esta que se requiere solamente si se acude a notificar al demandado a través de los medios físicos allegados al plenario, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y no es requisito para aplicar lo normado en la Ley 2213 de 2022, al punto que le puede inducir al error¹.

La inobservancia de los presupuestos legales que rigen la notificación implica considerar que no se ha enterado correctamente al demandado Nixon Jonnathan Rosero Batidas.

En consecuencia, a más de descartar la gestión desplegada, se requerirá a la parte demandante que realice todas las diligencias pertinentes, con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DESESTIMAR el trámite emprendido por la parte demandante para la notificación del auto admisorio al demandado Nixon Jonnathan Rosero Batidas.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante que realice adecuadamente [conforme a derecho] la notificación del auto admisorio al demandado Nixon Jonnathan Rosero Batidas -sin entremezclar los regímenes aplicables²-, todo lo cual deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

¹ CSJ STC12548-2022

² CSJ STC4204-2023 y STC4737-2023

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e9b317fb108c4ff25b80b1c99e7cf22f1c5bbd561cd5a966b8e9352bd5abc**

Documento generado en 15/03/2024 06:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>